

Existiendo un principio de prueba escrita que establezca la realidad de una sociedad civil, puede invocarse dicho contrato por los co-interesados. La sociedad carente de patrimonio social, que se encuentra en la imposibilidad de cumplir sus fines, debe ser rescindida.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Juzgado de Primera Instancia de Abancay, por sentencia de fs. 95, ha declarado fundada, en parte, la demanda interpuesta por don Nicolás Chacón Contreras contra doña Carmen Castro Galdo, sobre rescisión de contrato de sociedad y sobre cobro de cantidad de soles. Apelada dicha sentencia, el Tribunal Superior, por la de vista de fs. 175, la revocó, en la parte que ampara la demanda, declarándola sin lugar y la confirmó en lo demás que dicha sentencia contiene. Contra esta resolución, se ha interpuesto recurso de nulidad.

Aparece de autos que, por recurso de fs. 13, don Nicolás Chacón Contreras, interpone demanda contra doña Carmen Castro Galdo, sobre rescisión del contrato de sociedad para la explotación de un fundo agrícola, que consta del documento privado que, reconocido en diligencia preparatoria, corre a fs. 1, así como para que, por sus respectivas estipulaciones transaccionales que constan del mismo documento, le abone la suma de S/ 21,000.00 que le adeuda, según ese instrumento privado, en virtud de que la demandada no ha cumplido con ninguna de las cláusulas transaccionales del contrato de fs. 1. Corrido traslado de la demanda, por auto de fs. 44, se ordenó seguirse el juicio en rebeldía de la demandada y por auto de fs. 48, se recibió la causa a prueba. Merituando la prueba actuada, como bien lo dice el Tribunal Superior, el actor no ha probado tener expedito su derecho para hacer efectivo el cobro de los S/ 21,000.00 que son materia de la demanda, en razón de que tal obligación proviene de una transacción celebrada sin las formalidades de ley. En lo que respecta a la rescisión demandada, de un contrato de sociedad, tampoco procede, por cuanto, es preciso que dicho contrato conste por escritura pública, lo que en el caso presente no existe. En consecuencia, con el sólo mérito del documento privado de

fs. 1, no es suficiente para establecer una obligación pecuniaria en contra de la demandada, ni para rescindir un contrato que no se ha celebrado de acuerdo a las expresas disposiciones de la ley.

En consecuencia, estando a lo expuesto, este Ministerio, es de opinión que, se declare NO HABER NULIDAD en la recurrida que, revocando en parte, la apelada, declara sin lugar la demanda, en cuanto al cobro de cantidad de soles y que, confirmándola en otra parte, declara sin lugar dicha demanda, sobre rescisión de contrato.

Lima, 3 de mayo de 1963.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, ocho de julio de mil novecientos sesentitres.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que si bien el contrato de sociedad constante del documento de fojas una, puede invocarse entre sí por los co-interesados de acuerdo con lo que dispone el artículo mil setecientos treintidos del Código Civil, de la propia demanda aparece que el bien inmueble El Naranjal cuya explotación era el objeto de la sociedad no puede aportarlo a la misma la demandada doña Carmen Castro Galdo por haberlo dado en arrendamiento a don Efraín Avilés; que respecto de la deuda de veintiún mil soles de la mencionada doña Carmen Castro Galdo a favor de don Nicolás Chacón no existe en autos más elemento probatorio que el citado documento de fojas uno según el que la referida deuda no corresponde a un desembolso efectivo del actor; y que no siendo posible por consiguiente que la sociedad cumpla sus fines por falta de patrimonio social su rescisión resulta procedente: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento setenticinco, su fecha dos de noviembre de mil novecientos sesentidos, en cuanto confirmando la apelada de fojas noventaicinco, su fecha veintiseis de julio del mismo año, declara sin lugar la demanda de rescisión de contrato interpuesta a fojas trece por don Nicolás Chacón Contreras contra doña Carmen Castro Galdo; reformando la recurrida y revocando la apelada en este extremo: declararon fundada dicha demanda; y en consecuencia, rescindido el contrato de sociedad de fojas una celebrado por don Nicolás

Chacón Contreras con doña Carmen Castro Galdo; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ.— GARMENDIA.— TELLO VELEZ.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valde-rama, Secretario.

Causa 1396-62.— Procede de Apurimac.